

EL TIEMPO COMO DURACION. LOS CONTRATOS DE EJECUCION CONTINUADA Y SU PROPENSION AL RIESGO DE CAUSACION DE DAÑOS.

Por Arturo Caumont

Resulta ser un dato empírico manifiesto al buen criterio analítico jurídico que los diseños tipológicos contractuales que prevalecieron de manera ostensible en los plexos normativos codificados del Siglo XIX, como legado de los planteos de tipificación provenientes del fondo histórico del Derecho Privado, han perdido de modo gradual, pero sostenido, su preminencia como ingeniería de tratamiento operativo organizacional de los Contratos para empleo funcional de las comunidades en general y de los agentes profesionales en especial que de ellos se munen para obtener satisfacción de los intereses, de las necesidades y de los derechos subjetivos de las personas que necesitan al negocio jurídico contractual precisamente como herramienta para la mejor realización práctica de sus objetivos económicos y patrimoniales legítimos.

El descenso de la prevalencia del diseño tipológico propio de los plexos normativos codificados durante el Siglo XIX -por referir solamente un segmento temporal icónico en materia de codificación, a mérito de las relevante producciones sistematizadoras acaecidas en ese siglo de esplendor codificador, racionalizante, y de completitud sistémica- fue decantándose de manera concomitante con el auge del emprendimiento social, económico y jurídico globalizador y con el proceso de complejización de los vínculos jurídicos erigidos

fundamentalmente sobre la correlativa complejidad in crescendo de las necesidades -tanto esenciales como superfluas- intereses y derechos subjetivos individuales y colectivos, vale decir, de personas y de grupos con intereses homogéneos.

En efecto, en cuanto el proceso evolutivo de las bases económicas sobre las que se desarrollaron y se desarrollan las sociedades contemporáneas se tornó más multidimensional y, por consiguiente, más distanciado de la mera linealidad propia de comunidades preferentemente agropecuarias con escaso desenvolvimiento industrial y restringido intercambio de bienes y servicios así como acotada actividad de intermediación financiera, las necesidades y los intereses de los individuos y grupos componentes de esas comunidades fueron tornándose gradual y progresivamente más complejos. Y, por consiguiente, los tipos negociales propios de aquellas maneras productivas -esto es, los contratos que eran funcionalmente apropiados para acompañar y viabilizar los requerimientos lineales de tal maneras económicas no complejas- fueron paulatinamente perdiendo protagonismo y suficiencia funcional.

En forma gradual, paulatina, pero sin retroceso, fue desarrollándose un nuevo estado de situación tipológica que, sin sustituir a los modos clásicos propios de la codificación decimonónica y de sus nutrientes históricas, se alentó de manera directa e indirecta por el modelo económico globalizador¹. En este sentido resulta

¹ Cf. Caumont, Arturo Doctrina General del Contrato. Propositiones Teóricas de Innovación. Editorial La Ley Thomson Reuters, Montevideo, 2014. Para el autor, “al conjuro de la globalización económica se propende de modo categórico a la globalización jurídico contractual y de su mano se ofrecen formulaciones negociales que ya desde su propia denominación proponen modelos de difícil o imposible aprehensión cognitiva plena por aquellos que naturalmente deben considerarse destinatarios de los instrumentos técnicos que el sistema debe preordenar para la satisfacción útil de intereses y de necesidades que son la materia de los derechos subjetivos individuales y colectivos de conformidad con

ostensible la irrupción, en sistemas continentales de Derecho en general y de Derecho Contractual en particular, de tipos negociales de génesis social provenientes del sistema jurídico anglosajón, tales como los contratos de Leasing, Factoring, Franchising, Underwriting Crowdlending y Crowdfunding -entre otros- que determinaron la preocupación conceptualizadora de los ius privatistas continentales por conferir la explicación técnica de rigor a las preindicadas construcciones contractuales dentro del contexto de un régimen diferenciado así como por asignar la correspondiente naturaleza jurídica mediante el debido análisis crítico propio del Pensamiento Doctrinario, único con el imprescindible talante científico exigido por el Derecho desde su condición precisamente científica².

Como puede observarse con mirada reflexiva, la mayor parte de los contratos originados en la denominada Tipología Social anglosajona que se ha instalado en regímenes jurídico contractuales de clase continental poseen como una de sus particularidades trascendentes la consideración del Tiempo en sus dos perspectivas fundamentales en el área del Derecho, a saber: A. El Tiempo como DISTANCIA en su especie diferida (vale decir, no excluyentemente instantánea) por cuanto la inserción de la variable temporal consistente en la posibilidad de retardar el cumplimiento de una obligación resulta ser en determinado contexto económico una

la conceptualización que acerca de los mismos se provee desde tiendas autorales clásicas y, por consiguiente, destinatarios finales del rédito aguardable de las formulaciones contractuales como normas jurídicas individuadas a través de las cuales se produce el estado satisfactivo perseguido por los contrayentes que emplean la tecnología de tipificación en las actividades de intervencionalidad económica” (Op. Cit., página 174).

² Véase al respecto y como primer abordaje necesario para la comprensión de los alcances de los denominados “Contratos Modernos”: Caumont, Arturo, “Vigencia de los Conceptos Tradicionales del Derecho Civil en la Denominada Contratación Moderna”, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXV, FCU, Montevideo; y Caumont, Arturo “La Denominada Contratación Moderna. Perspectiva Jurídico-Semiótica y una Referencia al Proyecto de Código Civil de 1998” en Picasso, S.-Wajtraub, J.- Alterini, J.M. (Coordinadores), Instituciones de Derecho Privado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

manera funcional de incentivar la actividad comercial como consecución de un paradigma básico del proceso globalizador que obra contemporáneamente de contexto socio político prevalente; y B. El Tiempo como DURACIÓN, esto es, el Tiempo como ámbito duradero en cuyos intramuros de transcurso se desarrollan de modo continuado los actos de ejecución de las prestaciones comprometidas por los contrayentes en su pacto negocial.

El advenimiento de los preindicados tipos sociales en sistemas continentales de tipología contractual comporta una anglosajonización de las categorías negociales que constituyen uno de los pilares jurídicos del emprendimiento globalizador erigido, entre otras, sobre bases económicas preordenadas necesariamente a procurar el intercambio de bienes y de servicios para maximizar los réditos económicos al expandir (casi) exponencialmente los mercados y, más aún, unificarlo al convertir al propio Planeta en un escenario mercantil único. Ese proceso de conversión obligó no solo a constituir el marco jurídico representado por la Lex Mercatoria sino asimismo a configurar un lenguaje contractual tipológico sustancialmente uniformizado y de modo necesario sustentado en el factor Tiempo - como Distancia de posposición del cumplimiento y como Duración en la ejecución precisamente continuada de las obligaciones estipuladas- tornándolo en una marca esencial y en un factor ineludible para la cabal comprensión del fenómeno jurídico como estructura contractual preordenada a la viabilización de un intercambio de bienes o de servicios constitutivo de una subyacente operación económica bajo secundamiento normativo, sin dejar de tener presente que la Tipología Contractual es un valor en sí mismo y

por lo tanto un fuero de atracción de derechos subjetivos entre los cuales, en primer lugar sin dudas, se encuentra el derecho subjetivo de las personas en general y de los consumidores en particular a una tipología contractual transparente, vale decir, entendible de manera clara e insusceptible de causar incomprensión³.

Pero la irrupción invasiva de los tipos negociales anglosajones de génesis social que esa globalización alentó a llevarse a cabo en contextos jurídicos continentales no ha resultado ser la única instancia en la que el Tiempo obra como paradigma y como trascendente impronta ontológica caracterizante de los tipos contractuales.

En efecto, un cambio cuasi imperceptible al inicio, pero progresivamente mas ostensible con el transcurso del tiempo, acaeció en los últimos 25 años del Siglo XX, continuando con mayor énfasis aún en lo que lleva transcurrido el actual Siglo XXI, cambio consistente en la manifiesta relevancia jurídica de los Contratos de Cumplimiento Continuo, en los cuales trasciende, como marca ontológica pura, la ejecución de las prestaciones durante el tiempo, muchas veces prolongado como impronta inexorable cuasi indefinidamente mediante el aparentemente inocuo mecanismo de prórrogas de pleno Derecho pactadas ab initio, vale decir, al momento del perfeccionamiento del Contrato.

Obsérvese, en esta dirección de la articulación expositora en desarrollo, que en sede de tipología contractual el final del Siglo

³ Véase al respecto, Caumont, Arturo "Derecho Subjetivo del Consumidor a una Tipología Contractual Transparente e Inequívoca. EL Negocio Jurídico y su Teoría General como Garantía del Respeto a tal Derecho" en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T.XXVII, página 461.

pasado marcó una manifiesta utilización de los negocios jurídicos con prestaciones destinadas a ejecutarse de modo continuado, a diferencia de lo que en términos de empleo práctico había acontecido prevalentemente en tiempos anteriores en los cuales los negocios jurídicos de mayor utilización fueron los de cumplimiento aquellos de cumplimiento instantáneo no diferido y algunos en modalidad instantánea con ejecución postpuesta, siendo minoritarios aquellos de cumplimiento duradero. Expresado en otros términos, los contratos de esta última categoría fueron adquiriendo una progresiva importancia que antes no poseían y desplazaron -al menos de modo relativo pero no por ello menos importante- a los negocios de cumplimiento prestacional no continuado, otrora predominantes en la realidad de la práctica jurídico económica.

Más allá de posible multicausalidad en el preindicado proceso de descenso de la prevalencia casi absoluta de los contratos de ejecución instantánea pura (no diferida) respecto de los pactos de cumplimiento continuado, la razón principal y de mayor peso para la ocurrencia de esa pérdida de predominio ha sido, sin dudas, la innegable incidencia que el Tiempo posee en la creación de réditos económicos, sobremanera en contextos globalizados regidos por sistemas liberales y neoliberales de producción y comercialización de bienes y de prestación de servicios dentro de los cuales se ha acelerado la dinámica de avances tecnológicos a través de la cual se han multiplicado exponencialmente los adelantos acaecidos en territorios de relevancia económica como la Industria, el Comercio, la Agricultura y la Electrónica en los cuales se han registrado giros copernicanos casi inimaginables en la primera mitad del Siglo XX,

vale decir, hace -en realidad- solo un instante. Dichos cambios y avances han precipitado externalidades ciertamente disvaliosas como la grave lesión a la indemnidad del Medio Ambiente, entre otros daños colaterales. Pero también dichos cambios y avances han provocado la posibilidad de elevación del nivel económico de no pocos grupos sociales enmarcados dentro de los territorios globalizados, circunstancia clave para que desde los centros de poder mercantil mundial se haya advertido la necesidad de aprovechar esa consecuenencial situación de bonanza y su consiguiente incremento del poder adquisitivo de no pocas personas que presentó el devenir histórico antes referido. Esa instancia social y económica precipitó, asimismo, como correlato inexorable, el cambio de las maneras tipológicas porque la maximización del preindicado aprovechamiento de la nueva coyuntura económica global debía necesariamente transcurrir por convertir al Tiempo en un aliado imprescindible para alcanzar los objetivos del nuevo orden mundial por cuanto es durante su duración que aumentan las posibilidades de incrementar de manera continuada los réditos y utilidades.

Así, pues, una mirada reflexiva al estado de situación tipológica contemporánea prevalente en comparación con la práctica contractual comportada de modo predominante en épocas anteriores a la actual demuestra el manifiesto ascenso de los Contratos de Prestación de Servicios, en cuyas entrañas es precisamente el Tiempo la marca ontológica de duración a través de la cual las partes contratantes se mantienen en intervinculación sostenida a diferencia de la impronta efímera, otrora prevalente, por la que los contrayentes se alejaban rápidamente unos de otros una vez que las prestaciones se

cumplían de análoga manera, es decir, con celeridad ejecutoria y por lo tanto no permanecían interligados sino por muy breve lapso⁴.

Es en este sentido de la debida observación crítica de la realidad, pues, que se detecta que las formulaciones económicas de la globalización han comportado una ostensible transformación de las maneras contractuales de interrelacionamiento sobre el paradigma de la maximización de los réditos como consigna esencial del sistema delineado sobre bases estrictamente erigidas sobre la rigurosa propensión marginal y no marginal al incremento exponencial de los beneficios económicos de los prestadores de servicios a costa de prestatarios que en general -esto es, salvo excepciones no mayores a la generalidad mayoritaria de los prestadores- son fáctica y jurídicamente subordinados a la posición dominante de aquellos que poseen, a su vez, mayor poderío cualitativo además de cuantitativo.

A partir del estado de situación referido precedentemente se gestó un especial fenómeno de cautividad no alejado de sutiles mecanismos de elevado nivel de captación psicológica individual y social sustentado en técnicas de propaganda subliminal y mediante cuyo fenómeno un contratante débil, frágil o vulnerable es mantenido en estado de sujeción sustancial: más allá de su voluntad real; o con ella por habersele inducido a consentir respecto de bienes y de servicios que no le son imprescindibles o sin los cuales podría igualmente vivir de manera digna; o, en fin, aún contra ella, por

⁴ Acerca de la denominada nueva temporalidad véase con especial interés la magnífica obra de Laís Bergstein "O Tempo Do Consumidor e o Menosprezo Planejado", Thomson Reuters, Revista Dos Tribunais, Biblioteca de Direito do Consumidor, Coordinación de Claudia Lima Márquez y Antonio Herman V. Benjamín, San Pablo, Brasil, 2019, página 92 y siguientes.

cuanto el desistimiento unilateral no le es permitido o se le admite bajo gravosas condiciones económicas.

Un análisis reflexivo de esa realidad tipológica contemporánea permite elaborar una explicación del fenómeno transformativo del nivel de prevalencia de los negocios jurídicos de cumplimiento instantáneo no diferido: la inserción de la variable Tiempo como escenario duradero sobre y dentro del cual las prestaciones pactadas se cumplen de modo continuado produce una manifiesta viabilidad mayor para la obtención también continuada de réditos económicos, circunstancia precisamente constituida en una verdadera máxima de optimización de los sistemas sustantivamente liberales -en tanto existen comunidades no asumidas formalmente como tales pero sus prácticas efectivas son en verdad subsumibles en tal categoría- que hacen del Mercado y de su lógica reglar un paradigma fundamental de su sustentabilidad. Tiempo, también, en términos de temporalidad móvil adecuándose el Contrato a determinadas vicisitudes que implican variabilidad flexible para la mejor obtención de utilidades por quienes ocupan posiciones privilegiadas en el vínculo negocial⁵.

Un ejemplo ilustrativo de tal proceso de cambio en las maneras contractuales resulta ser la Telefonía Móvil. Años atrás -no tantos si se recuerda que las cuentas temporales históricas pueden ascender a millones de años- poseer un aparato telefónico -no móvil por cierto- implicaba un costo elevado tanto en dinero como en tiempo de espera para que la compañía telefónica, privada o estatal, implementara las instalaciones correspondientes para que, por fin, el

⁵ Véase sobre el concepto y finalidad de la denominada temporalidad móvil, Bergstein, Laís, Op. Cit. Loc. Cit., página 92.

abonado adquirente del aparato de base ligado a la específica línea telefónica se incorporara a la red y pudiera comunicarse con quienes a su vez poseyeran el correlativo aparato con el cual solo podrían hacer llamadas. La preindicada instancia se basaba prácticamente en un Contrato instantáneo de adquisición a título oneroso del aparato de base -a veces solo habilitante de un derecho de uso a título de mera tenencia- conectado a la red de cables de telefonía diferenciada de la de electricidad y que permitía únicamente la comunicación hablada a distancia. Con un costo fijo básico susceptible de ser incrementado cuando se sobrepasara una determinada cantidad de llamadas o el predeterminado tiempo de las mismas acumulado mes a mes. El advenimiento de la telefonía móvil o celular marcó el inicio y consecuente profundización de giros progresivamente copernicanos en los que el factor Tiempo asumió, y continúa asumiendo, un rol trascendente insertándose de manera ontológica en el vínculo contractual que se transformó radicalmente en un Contrato de Prestación Continuada de Servicios, tan variados como complejos, basado en aparatos que las compañías telefónicas no solo enajenan a precios tentadoramente bajos sino que, en numerosas ocasiones, transfieren en términos definitivos a título gratuito, incluso para aparatos adicionales al del mismo cliente o a su grupo de cercanía, familiar o empresarial, creando directa e indirectamente un estado de fidelización bajo cuya denominación tan afectuosa subyace una real instancia de cautividad permanente, continuada, duradera, a través de un tiempo deliberadamente delineado por la empresa prestadora en tono de conveniencia económica para sí misma. Y todo ello porque se advirtió en realidad que lo que genera más rédito en la actualidad no es la venta de un aparato (cuyo costo de fabricación es bajo y hasta

muy bajo tomando en consideración los millones que del mismo se fabrican incluyendo obviamente su obsolescencia programada para que en poco tiempo relativo sea tentado el cliente cautivo a adquirir uno nuevo) sino los servicios que a partir del mismo se pueden ofrecer de manera multiplicada a lo largo del tiempo de duración de los Contratos que, además, tienen mecanismos de renovación de pleno Derecho casi a perpetuidad.

El fortalecimiento de los Contratos de prestaciones ejecutables de modo temporalmente continuado reconoce como factor causal fundamental la imperiosa necesidad que una parte tiene -desde su posición dominante y como ejecución de una suerte de instinto de autoconservación- de mantener a la otra en situación fáctica y jurídica de cautividad permanente, vale decir, de sujeción a los designios del contrayente dominante, económicamente fuerte, que ejerce duraderamente -con el factor Tiempo a su favor- la gobernabilidad del contratante frágil a quien, no sin clara paradoja, necesita para mantenerse en funcionamiento empresarial próspero y al que ofrece progresivamente nuevos anzuelos para captar su señorío volitivo contractual, como nuevos aparatos, aumento de velocidad de navegación, incremento de la capacidad de almacenamiento, elevación de la carga de la batería y aplicaciones de muy diversa naturaleza, entre otras tentaciones no distanciadas de condición superflua, vale decir, prescindible, incrementándose por esa vía los réditos económicos de aquel contratante dominante respecto y en desmedro del cautivo convertido en cliente (y ya no más co contrayente...) subyugado al extremo por las tentaciones a las que se le somete y ante las cuales cede por ser ellas fundadas en técnicas,

tácticas y estrategias de psicología individual y colectiva así como de mercadeo, diseñadas por quienes determinan empresarialmente el destino de la contratación duradera para beneficio obviamente propio⁶.

Por esa vía, pues, el Tiempo es empleado como un aliado esencial para la multiplicación progresiva de réditos, ganancias y dividendos para el contratante dominante, que son manifiestamente mayores a los beneficios que el contratante vulnerable y cautivo pueda conseguir.

El resultado dañoso de las preindicadas maneras contractuales transita múltiples vertientes en perjuicio del cautivo, las más importantes de las cuales resultan ser: a. el perjuicio a la persona en tanto tal; b. el daño moral en sí propio al convertirse al cautivo en un sujeto irreflexivo frente al consumismo excesivo de bienes prescindibles, que lo distancia de manera progresiva de los pilares básicos sobre los que se erige la condición de persona equilibrada; c. el daño colateral consistente en el sobre endeudamiento cuyo proceso de acaecimiento deriva en externalidades económicas y extra económicas que afectan asimismo al núcleo familiar y a cada uno de sus integrantes en particular; d. la consolidación dañosa de la contratación sustancialmente abusiva que por su habitualidad termina siendo aceptada como inevitable o inexorable, vale decir, normal. Como es valor entendido sin cuestionamientos, la velocidad de causación del Daño es mayor que la de su restauración,

⁶ Sobre debilidad vulnerabilidad en materia contractual véase el lúcido análisis hecho hace tiempo ya por los ilustres juristas Atilio Alterini y Roberto López Cabana en “La debilidad Jurídica en la Contratación Contemporánea”, en Derecho de Daños, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1992.

sobremanera cuando los perjuicios generados por las maneras negociales referidas en los desarrollos precedentes no se limitan excluyentemente al nivel individual sino que trascienden el angosto territorio del caso particular y aislado para recalar en el nivel general afectando categorías cuantitativamente extensas del grupo social dañando así su propia consistencia como comunidad erigida sobre cimientos sólidos con aptitud para proveer calidad de Vida a sus miembros. No es valioso en absoluto que un bien de incidencia colectiva como la indemnidad económica y extraeconómica de los componentes individuales y grupales de una comunidad sea deteriorada progresivamente y sin solución de continuidad. Es por ello que deben implementarse medidas que además de tender a desarticular el daño causado tengan por finalidad prevenir y precaver el perjuicio para al menos en el mediano plazo -ya que no de inmediato ello será posible por la propia naturaleza de los fenómenos causales antes relacionados- se obtenga su morigeración progresiva y su consiguiente final evitación.

En tal sentido es que se reafirma, por las especiales circunstancias y vicisitudes que el Tiempo acarrea, la relevancia que poseen las funciones **preventivas y precautorias** en el Derecho de Daños contemporáneo en general y en su arista relacionada con el Derecho Contractual como ámbito dentro de cuyos marcos operativos pueden causarse daños ciertos a partir de maneras negociales que transitan por el pretil del abuso de posición dominante, la deslealtad, la ausencia de consideración, la falta de cooperación en la gestación negocial y en su fase ejecutoria, el desequilibrio en la atribución de potestades contractuales y la profundización de la grieta interpartes

por aprovechamiento disvalioso de las asimetrías económicas reales por el contratante fuerte respecto del contrayente frágil ahondando la vulnerabilidad y alcanzando la hipervulnerabilidad. Es en tal sentido que, en sede de Derecho Contractual, tanto la **Prevención** -concebida como el deber de abstenerse de comportar conductas contractuales que con fehaciencia se indican como dañosas por la comunidad académico científica de incumbencia en la materia de que se trate- como la **Precaución** -concebida por su parte como el deber de abstenerse de comportar conductas respecto de las cuales la comunidad académico científica de incumbencia en la materia de que se trate no asegura que no puedan producir consecuencias perjudiciales o lesivas- resultan ser fundamentales como instrumentos protectorios de anticipación a la inquerida producción de daños en el sensible territorio de los vínculos contractuales en general y de los que se generan en los tipos negociales que dan origen a prestaciones cuyo cumplimiento se debe llevar a cabo duraderamente en el tiempo. Debe remarcarse, no obstante, que así como los mecanismos sociales y jurídicos de instalación de conciencia preventiva y precautoria tanto grupal como individual toman también su Tiempo, no serán aguardables de inmediato los resultados ideales para alcanzar el estado de optimización en el cual no se produzcan, vale decir, en el que el daño no se lleve a cabo. Y así como la velocidad de causación de la lesividad es mayor que la de su restauración también lo es respecto de su evitación, la que solo podrá obtenerse mediante rigurosas políticas socio jurídicas de educación y de penalización con función aleccionadora que desestime las conductas que propendan a la causación de lesiones a la indemnidad patrimonial y extrapatrimonial de las personas en general y de los contrayentes vulnerables en las

particulares instancias contractuales en las que se encuentren. En este sentido recobran vigencia, tal vez más que nunca, las doctrinas ius privatistas que se elaboraron en la segunda mitad del Siglo XX por Ian Macneil y sus adherentes, quienes construyeron la Teoría del Contrato Relacional basados precisamente en considerar que los vínculos contractuales en general y los erigidos en prestaciones cuyo cumplimiento se desarrolla necesariamente de modo continuado no son un mero intercambio de bienes y servicios que prescinde de la condición humana de las personas que componen el relacionamiento a través del Contrato que consienten en ejercicio de su señorío volitivo. Por el contrario, el Contrato es una instancia de intervinculación personal que exige la constante conducta colaborativa en tono de reciprocidad inexorable por cuanto es cada contratante solo puede obtener la satisfacción de su legítimo interés mediante la conducta de su co contrayente. La reafirmación contemporánea de esta Teoría, nacida en un contexto diametralmente opuesto en el que se concebía al Contrato como un frío intercambio económico de bienes y de servicios en el cual no asumía ninguna relevancia la condición humana de los contratantes, significa un primer paso trascendente por asignar contenidos concretos al Principio de Buena Fe, del cual esta corriente de pensamiento es ostensible legataria⁷. Y en el mismo sentido y

⁷ Sobre las magníficas posturas doctrinarias de Ian Macneil resultan relevantes las consideraciones que a su respecto llevan a cabo R.W. Gordon (en "Macaulay, Macneil and the Discovery of Solidarity and Power in Contract Law", 1985Wisconsin Law Review 565) y Dori Kimel (en "Elección de un Paradigma para la Teoría del Contrato: reflexiones sobre el modelo relacional", en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Editorial La Ley, Buenos Aires, Número 3, Año 2008). Véase asimismo el Estudio de Sandra Frustagli "Reflexiones en torno al Contrato como marco de la tensión entre utilidad y derechos de la personalidad", en el Libro Colectivo El Derecho Privado ante la Internacionalidad, la Integración y la Globalización. Libro Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani, bajo la Dirección de Atilio Alterini y Noemí Nicolau y la Coordinación de Carlos Hernández, Editorial La Ley, Argentina, 2005.

dirección de ideas emerge también, como resultante de vertientes morales sobre las que se edifican las concepciones solidarias de las Convenciones, la Teoría Ética del Contrato, desarrollada especialmente en Uruguay por el autor de este Estudio⁸ sobre bases construidas a partir de una estricta concepción humanística de las Convenciones y Pactos y desde una perspectiva aportada por la Teoría del Lenguaje en tono etimológico explicativo y esclarecedor de las esencias sobre las que se erige desde siempre -y para siempre- el negocio jurídico contractual.

De lo precedentemente desarrollado, pues, los caminos de evitación del daño -que en sede contractual se torna riesgo como duración en los negocios jurídicos de tracto continuado- deben necesariamente partir de bases extrajurídicas preordenadas en estructura y en función para asegurar la eticidad jurídica consecuente en el sensible territorio de los vínculos obligacionales tanto en la antecontractualidad que prepara su formación como en el perfeccionamiento del Pacto, en la fase ejecutoria de las prestaciones comprometidas para cumplirse continuadamente y, finalmente, en la delicada área de la postcontractualidad.

Como sucede en todos los órdenes de la Vida, son los pilares de civilidad constituyentes de la Eticidad y sustentados en Principios y Valores forjados al sano conjuro educativo los que en definitiva garantizan la evitación de los daños así como la morigeración de los

⁸ Caumont, Arturo, "La Teoría Ética del Contrato. El Negocio Jurídico Contractual como Ámbito de Eticidad Preordenado para la Composición Autonómica de Conflictos de Intereses", en Estudios de Derecho Privado en Homenaje al Profesor Christian Larroumet, bajo la Coordinación de Fabricio Mantilla Espinoza y Carlos Pizarro Wilson, Fundación Fueyo Laneri (Chile) y Editorial Universidad del Rosario, Bogotá (Colombia), 2008.

perjuicios que no se hayan podido impedir. Esta afirmación posee absoluto señorío de regencia cuando de Contratos en general y de Contratos de Ejecución a través del Tiempo, en especial, se trata y resulta ser sustancialmente un Paradigma configurativo de una verdadera Regla Vinculante de inexorable aplicación.